

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL C. ELEAZAR MIRELES GONZÁLEZ, RELATIVA A QUE, PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE JAUMAVE, TAMAULIPAS, SEAN CONTABILIZADOS Y REGISTRADOS DE FORMA INDIVIDUAL Y NO GLOBAL LOS VOTOS QUE OBTENGAN LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS EN LA PRÓXIMA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE 2024, DE TAL FORMA QUE QUEDE ASENTADO EN ACTAS DE FORMA INDIVIDUAL LOS VOTOS QUE CADA CANDIDATO NO REGISTRADO HAYA OBTENIDO

G L O S A R I O

Congreso del Estado	H. Congreso del Estado de Tamaulipas
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Lineamientos de Registro	Lineamientos que regulan el Registro de Candidaturas a los Diversos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas
Lineamientos Operativos	Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas
OPL	Organismos Públicos Locales
POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas
Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas	Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del

Congreso del Estado y Ayuntamientos de
Tamaulipas

SNR

Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y
Candidatos, así como de los Aspirantes y
Candidatos Independientes del INE

ANTECEDENTES

1. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron la Ley Electoral General y la Ley de Partidos.
2. El 12 de junio de 2015, el Congreso del Estado, expidió el Decreto número LXII-596, publicado en el POE del 13 de junio de 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia política-electoral y se expidió mediante Decreto LXII-597 la Ley Electoral Local.
3. El 8 de septiembre de 2023, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo número INE/CG528/2023, aprobó el Modelo de Operación del Voto Anticipado y los documentos electorales del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
4. El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023–2024, mediante el cual se habrán de renovar a las y los integrantes del Congreso y de los 43 ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.
5. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo No. IETAM-A/CG-54/2023, mediante el cual aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
6. El 25 de septiembre de 2023, se recibió el oficio número INE/DEOE/0939/2023, signado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, por el cual se notificó al IETAM los diseños y especificaciones técnicas de los documentos con

emblemas y de Voto Anticipado, así como la Guía de revisión y validación de documentos con emblemas y la documentación electoral para Voto Anticipado, así como los instructivos correspondientes para su personalización.

- 7.** El 15 de diciembre de 2023, se recibió el oficio INE/DEOE/352/2023, mediante el cual la DEOE otorga su visto bueno a los diseños correspondientes a los Formatos Únicos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos de la documentación con emblemas, así como los correspondientes a Voto Anticipado.
- 8.** El 22 de diciembre de 2023, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAMA/CG-78/2023, aprobó la documentación electoral con emblemas y de voto anticipado a emplearse en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- 9.** El 28 de febrero de 2024, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-20/2024, por el que se aprueban los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos distritales y municipales de la elección de diputaciones y ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión de cómputos.
- 10.** El 15 de abril de 2024, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-59/2024, mediante el cual se resuelve sobre la consulta relativa a la validez de participación como candidato no registrado para participar en la elección de presidencia municipal de Hidalgo en el Estado de Tamaulipas, presentada por las y los CC. Juan Catarino Ortiz Hernández, Roberto Balderas Rosales, Antonio Herrera Vega, Toribio García Vázquez, Dante Francisco Jasso Moreno, Yanelly Esmeralda Sánchez Carreón, José Ascensión Cervantes Martínez y Oscar Iván Reyes García.
- 11.** En la misma fecha, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-60/2024, mediante el cual se resuelve sobre la consulta relativa a la validez de participación como candidato no registrado para participar en la elección de presidencia municipal de Gómez Farías en el Estado de Tamaulipas, presentada por las y los CC. Bertha Domínguez de León, María García Rodríguez, Reyes Sánchez Hernández, José Saúl Domínguez de León, Isabel Banda Rosas, Marcelina Rosas Estrada, Héctor Ruiz Hernández, José Ramón

Domínguez Camacho, Maura Banda Rosas, Raquel Hernández Reyna, Rigoberto Moctezuma Berrones y Arturo Sánchez Hernández.

12. El 06 de mayo de 2024, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-72/2024, mediante el cual se resuelve la solicitud de información sobre la validez de participación como candidato no registrado para participar en la elección a la Presidencia Municipal de Padilla, Tamaulipas presentada por las y los CC. Paula Rodríguez Hernández, Angélica Ibarra Rodríguez, Esteban García Jiménez, Jesús Daniel Arizmendi Torres, Nidia Alejandra Ramírez Rocha, Rosa Nidia Ramírez Rocha, Mario Alberto Araujo Méndez, Alejandro Eguía Garza, María Antonia Torres Corpus, Andrea Esparza Torres, Mariano Contreras Lucio, Mauricio Rodríguez Torres, Elvia Ruiz Grimaldo y Sanjuanita Dimas Bocado.
13. El 02 de mayo de 2024, se recibió en el Consejo Municipal Jaumave el escrito firmado por la C. Eleazar Mireles González mediante el cual solicita a esta autoridad electoral que, para la elección de Presidente Municipal de Jaumave, Tamaulipas, sean contabilizados y registrados de forma individual y no global los votos que obtengan las candidatas y los candidatos no registrados en la próxima jornada electoral del dos de junio de 2024; de tal forma que quede asentado en actas de forma individual los votos que cada candidato no registrado haya obtenido.
14. El 10 de mayo de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito del C. Eleazar Mireles González señalado en el Antecedente que precede, trasladado por la Presidencia del Consejo Municipal Jaumave.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del INE e IETAM

- I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos

humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 35, fracción II de la Constitución Política Federal, establece que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la legislación. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que busquen su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, términos y condiciones que establezca la ley

III. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

IV. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, que los OPL contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

V. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo integrado por ciudadanos y Partidos Políticos, denominado IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus

decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en la ejecución de su función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

VI. El artículo 5°, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

VII. El artículo 30, numeral 1, incisos a), d) y e) de la Ley Electoral General, señala que el INE tiene entre sus fines los de contribuir al desarrollo democrático; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; así como ejercer las funciones que la Constitución Política Federal le otorga en los procesos electorales locales.

VIII. De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IX. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

X. En su artículo 20, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política Local, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria

denominado IETAM.

XI. El artículo 1° de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del Estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XII. Por su parte el artículo 3°, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1°. de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

XIII. El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los Consejos Distritales; los Consejos Municipales; y las mesas directivas de casilla; y que en el ejercicio de sus actividades, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y se realizarán con perspectiva de género.

XIV. Con base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XV. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el

responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XVI. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XVII. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVIII. De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracciones XIII, LXVII y LXVIII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar el modelo de la documentación electoral con base en los lineamientos que emita el INE y demás disposiciones aplicables; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y resolver sobre peticiones y consultas que sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

De la documentación y material electoral

XIX. El artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política Federal, señala que corresponde al INE emitir las reglas, lineamientos, criterios y

formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

XX. El artículo 20, párrafo segundo, Base III, numeral 18, inciso d) de la Constitución Política Local señala que corresponde al IETAM ejercer funciones en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

XXI. El artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley Electoral General, dispone que en los procesos electorales locales el INE tendrá, entre otras, la atribución relativa a emitir las reglas, lineamientos y criterios de la impresión de documentos y producción de materiales electorales.

XXII. El artículo 104, numeral 1, inciso g) de la Ley Electoral General, refiere que es función de los OPL, imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto formule el INE.

XXIII. En el artículo 216, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral General, señala que las leyes locales electorales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, utilizando materias que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción.

XXIV. En el artículo 101, fracción IV de la Ley Electoral Local se establece que, corresponde al IETAM ejercer funciones en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

XXV. El artículo 110, fracción XIII de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM tiene entre otras atribuciones, la de aprobar el modelo de la documentación electoral, con base en los lineamientos que emita el INE y demás disposiciones aplicables.

XXVI. La fracción XLVIII del referido dispositivo legal señala que el Consejo General del IETAM ejercerá atribuciones para aprobar la forma e imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que para tal efecto emita el INE.

XXVII. El artículo 134, fracción IV de la Ley Electoral Local establece que la DEOLE tiene la función de elaborar los formatos de la documentación electoral conforme lo disponen las leyes

aplicables.

XXVIII. El artículo 260 de la Ley Electoral Local precisa que, las elecciones estatales, y en las concurrentes, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales que lleve a cabo el IETAM, estará a lo que determine la Ley Electoral General, así como las reglas, lineamientos y criterios que emita el INE.

XXIX. El artículo 149, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones señala que el capítulo VIII del referido Reglamento, tiene por objeto establecer las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales utilizados en los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios. Su observancia es general para el INE y los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias.

XXX. Por su parte, los numerales 3 al 5 del precitado artículo dispone, respecto de la documentación electoral, lo siguiente:

“3. La documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el presente Capítulo y al Anexo 4.1 de este Reglamento.

4. La DEOE será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales electorales, así como la recuperación y conservación de estos últimos, para las elecciones federales y locales, tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 4.1 de este Reglamento y los formatos únicos de documentación y materiales electorales.

5. De igual forma, la DEOE será la responsable de la revisión y supervisión de los diseños de la documentación y producción de los materiales electorales para las elecciones federales y locales, de lo que informará periódicamente a la comisión correspondiente.”

XXXI. El artículo 150, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones establece las estipulaciones técnicas que contendrán los documentos electorales con emblemas, siendo los siguientes:

1. Los documentos electorales, cuyas especificaciones técnicas se contienen en el Anexo 4.1 de este Reglamento, se divide en los dos grupos siguientes:

a) Documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes, siendo entre otros, los siguientes:

I. Boleta electoral (por tipo de elección);

II. Acta de la jornada electoral;

III. Acta de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias (por tipo de elección);

IV. Acta de escrutinio y cómputo de mayoría relativa para, en su caso, casillas especiales (por tipo de elección);

V. Acta de escrutinio y cómputo de representación proporcional para casillas especiales (por tipo de elección);

[...]

XII. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de mayoría relativa levantada en el consejo distrital;

XIII. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de representación proporcional levantada en el consejo distrital;

XIV. Acta de cómputo distrital por el principio de mayoría relativa (por tipo de elección);

XV. Acta de cómputo distrital por el principio de representación proporcional (por tipo de elección);

XVI. Acta final de escrutinio y cómputo distrital por el principio de mayoría relativa derivada del recuento de casillas (por tipo de elección);

XVII. Acta final de escrutinio y cómputo distrital por el principio de representación proporcional derivada del recuento de casillas (por tipo de elección);

[...]

XXV. Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias (por tipo de elección);

XXVI. Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para, en su caso, casillas especiales (de cada elección de mayoría relativa y representación proporcional);

XXVII. Guía de apoyo para la clasificación de los votos;

XXVIII. Cartel de resultados de la votación en la casilla (básica, contigua y, en su caso, extraordinaria);

XXIX. Cartel de resultados de la votación, en su caso, para casilla especial; [...]

XXXI. Cartel de resultados preliminares de las elecciones en el distrito; XXXII. Cartel de resultados de cómputo en el distrito;

[...]

XXXVI. Cuaderno de resultados preliminares de las elecciones en el distrito.

XXXII. El artículo 156 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento en el desarrollo del diseño de los documentos y materiales electorales, aplicable a los órganos respectivos del INE u OPL, con el procedimiento siguiente:

a) *En materia de documentación electoral, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral correspondiente, atendiendo a si la elección es federal o local, siempre y cuando no se contraponga a lo previsto en este Reglamento y su anexo respectivo;*

b) *Realizar consultas tanto a la ciudadanía que actuó como funcionarios de casilla, elegidos a través de una muestra, como a quienes fungieron como encargados de la organización y capacitación electoral, sobre los principales documentos y materiales electorales que se hubieran utilizado en el proceso electoral inmediato anterior. Dichas consultas se realizarán a través de los mecanismos que se estimen pertinentes, a fin de obtener propuestas para mejorar la documentación y material electoral;*

c) *Evaluar la viabilidad de las propuestas. Solo se incorporarán a los documentos, aquellas propuestas que cumplan con los aspectos siguientes:*

I. Legal: que las propuestas estén fundamentadas dentro del marco normativo.

II. Económico: que las proposiciones no tengan un impacto económico adverso, que encarezcan los costos de los documentos y materiales electorales, buscando en el caso de estos últimos, su reutilización.

III. Técnico: que los planteamientos sean factibles de realizar técnicamente; asimismo, que exista la infraestructura tecnológica para permitir su implementación o adecuación en los procesos productivos, sin que afecten los tiempos de producción.

IV. Funcional: que las sugerencias faciliten el uso de los documentos y materiales electorales por parte de los funcionarios de casilla.

d) *Integrar las propuestas viables a los diseños preliminares;*

e) *Realizar pruebas piloto de los nuevos diseños de documentos, en particular, de las actas de casilla y de las hojas de operaciones, así como de los materiales electorales que permitan evaluar su funcionalidad;*

f) *Incorporar, en su caso, nuevas propuestas de mejora como resultado de la evaluación de la prueba;*

g) En el caso de los materiales electorales, se debe evitar el uso de cartón corrugado y su diseño deberá prever el tamaño adecuado para su traslado por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, asegurando que, en su conjunto, quepan en vehículos de tamaño medio;

h) Elaborar las especificaciones técnicas de la documentación electoral y materiales electorales;

i) La documentación y materiales electorales de los OPL deberá seguir el procedimiento de validación previsto en el artículo 160 de este Reglamento, y

j) Presentar ante la comisión competente, el proyecto de acuerdo, así como el informe sobre el diseño y los modelos definitivos. Dicha comisión someterá el proyecto a consideración del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, para su aprobación.

XXXIII. El artículo 160, numeral 1, inciso a) al g) del Reglamento de Elecciones, señala las reglas que los OPL deberán considerar respecto a la aprobación, impresión y producción de documentos y materiales electorales, mismas que a la letra señalan:

a) Los formatos únicos nuevos con respecto a los ya aprobados consistentes en los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales, así como las modificaciones y resultados de su mejora, tanto para la votación en territorio nacional como para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, deberán ser aprobados por la Comisión correspondiente. Con base en los formatos únicos ya aprobados los OPL deberán generar sus respectivos diseños y especificaciones, mismos que serán entregados a las JLE, de manera impresa y a través de la herramienta informática dispuesta para tal fin, con conocimiento de la UTVOPL y la DEOE, a más tardar en septiembre el año previo de la elección y conforme al plazo previsto en el Plan y Calendario Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales que se apruebe para tal efecto y los Lineamientos expedidos por la DEOE.

b) La documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el presente Capítulo.

c) En caso de que algún OPL de forma excepcional presente otro material con las mismas o mejores características de funcionalidad, resistencia, uso y costos de producción, la DEOE en el ámbito de sus facultades, analizará la viabilidad de la propuesta y presentará a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral su valoración para que ésta dictamine su procedencia.

d) Las JLE revisarán, con base en los Lineamientos, capacitación y asesorías proporcionados por la DEOE, los diseños de los documentos y materiales electorales, así como las especificaciones técnicas presentadas por el OPL y, en su caso, emitirán sus observaciones en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la fecha de la recepción de los mismos.

e) Las observaciones a los diseños y especificaciones técnicas de los documentos y materiales electorales que emitan las JLE a los OPL deberán ser atendidas por este último en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha en que le sean notificadas. Dentro de dicho plazo, se podrán celebrar las reuniones de trabajo que se consideren necesarias entre la JLE y el OPL para aclarar las observaciones y asegurar su debida atención. De no haber observaciones por parte de la JLE o, habiéndolas, hayan sido atendidas en su totalidad, la JLE remitirá con conocimiento de la UTVOPL-a través de la herramienta informática dispuesta para tal efecto- los diseños y especificaciones a la DEOE para su validación, en la que se deberá precisar a los OPL que se trata de modelos genéricos que deberán adecuarse bajo su responsabilidad según los escenarios particulares que se presenten con los partidos políticos y las candidaturas a nivel local.

f) Una vez validados por la DEOE los documentos y materiales electorales conforme al Plan y Calendario Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales, el Órgano Superior de Dirección del OPL deberá aprobar los documentos y materiales electorales, para después proceder con su impresión y producción.

g) Los OPL deberán entregar a la DEOE -a través de la herramienta informática dispuesta para tal efecto- con conocimiento de la UTVOPL, los archivos con los diseños a color y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales aprobados por sus respectivos consejos generales, a más tardar 15 días después de la aprobación a que se refiere el inciso anterior. En caso de que por alguna razón extraordinaria sea necesario modificar algún diseño y/o especificación técnica de documentos y materiales electorales ya validados, los OPL deberán presentar los diseños actualizados a las JLE, en medios impresos y a través de la herramienta informática dispuesta para tal efecto, con conocimiento de la UTVOPL y la DEOE, para su posterior validación.

Del espacio en la boleta electoral para las candidaturas no registradas

XXXIV. El artículo 266, numeral 2, inciso j) de la Ley Electoral General, establece que las boletas electorales para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputaciones, contendrán un espacio para candidaturas o fórmulas no registradas.

XXXV. El artículo 291, inciso c) de la Ley Electoral General, establece que para determinar la validez o nulidad de los votos se observará la regla de que los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas se asentarán en el acta por separado.

Se robustece lo anterior con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-95/2019, en la que se citan las siguientes Tesis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

TESIS XXV/2018. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis **XXXI/2013 de rubro “BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS”**, se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.

TESIS XXXI/2013 “BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS”. En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de

manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas.

Del escrito de petición del C. Eleazar Mireles González

XXXVI. El IETAM, por conducto del Consejo Municipal Jaumave, recibió el escrito firmado por la C. Eleazar Mireles González, mediante el cual solicita lo siguiente:

[...]

*Por medio de la presente el suscrito C. **Eleazar Mireles González**, en pleno uso de mis derechos político electorales acudo a usted respetuosamente para solicitarle:*

Considerando que los principios bajo los cuales se rige el sistema electoral es la certeza, la objetividad y la legalidad; que el derecho supremo de las y los ciudadanos es el votar y ser votado; me refiero a un derecho inalienable que se considera el principio de un sistema democrático y no sólo como expresión de una opinión, si no que trasciende a la manera en que vemos la gobernabilidad, quien nos representa y en consecuencia como nuestras decisiones son procesadas y representadas, de conformidad con las ofertas y las fuerzas políticas que concurren en la llamada representación popular.

La Constitución del país señala como derechos el votar y el ser votado, que se regula en la legislación secundaria y que no se limita a los representantes populares, nos permite también en mecanismos de democracia directa emitir nuestras peticiones y decidir finalmente los asuntos públicos.

Previsiones dispuestas en los artículos 8, 35, 40 y 41 de la Constitución Federal, que son reconocidos y reiterado en la Constitución del Estado en los artículos nnn

Por su parte la Ley electoral del estado de Tamaulipas dispone que las y los ciudadanos tiene el derecho de votar y ser votados, al respecto el legislador ha dispuesto una serie de procedimientos, requisitos y mecanismos como que las y los ciudadanos se organicen en

partidos para poder postular candidatos a los cargos de elección popular, o bien de forma independiente pidan respaldo ciudadano, mediante firmas para que la autoridad les reconozca un derecho Constitucional, que es el derecho pasivo al voto, que además está considerado en una serie de trámites y vigilancia por parte de la autoridad como es el límite de financiamiento, las reglas de colocación de campaña e incluso el contenido de los mensajes a la ciudadanía como es registrar una plataforma, que ostenten los colores de su partido o los que los postulan.

La autoridad electoral es un árbitro de los actores electorales que compiten por los cargos de elección y organiza los procedimientos electorales en las consultas populares y los procedimientos de revocación de mandato, fija reglas de las promociones de precampañas y campañas, es quien recibe las decisiones, plasmadas en las boletas, donde la ciudadanía decide que se realiza o quien lo gobierna, procediendo a determinar mediante un principio simple que opinión prevalece y definitiva, prácticamente inapelable, al determinar objetivamente la decisión mayoritaria del cuerpo electoral.

La autoridad electoral aprueba el modelo de boleta en la que la ciudadanía se pronuncia en las elecciones, teniendo un sustento normativo y sentido lógico, tendiente a respetar los derechos amplios de votar y ser votados.

Considerando que en el modelo de boleta se dispondrá de un espacio para candidatos no registrados, de forma que si tenemos la mención, el nombre o nombres de algún candidato o candidatos en fórmula o en planilla deberán ser contabilizados con la o las personas concretas que las y los electores vayan decidiendo en el sufragio y no se contabilicen del modo global sino que se especifique en su caso las personas por las cuales se vota por ser un derecho constitucional tanto activo por parte de los ciudadanos poder elegir, además de las personas registradas a un candidato (s) no registrado (s) pues así lo dispone la legislación expresamente que tendrán un espacio para ello, de forma que se determine la cantidad de sufragios de cada candidaturas.

La autoridad electoral federal denominada Instituto Nacional Electoral aplicando el marco normativo dispuesto por el legislador (representante de la nación), en la ley General de instituciones políticas y procedimientos electorales, y que le permite expedir el Reglamento General de elecciones, que es obligatorio para todas las autoridades electorales, disponiendo en el mismo:

[...]

Único: *Pido a esta autoridad electoral que para la elección de Presidente Municipal de Jaumave, Tamaulipas, sean contabilizados y registrados de forma individual y no global los votos que obtengan las candidatas y los candidatos no registrados en la próxima*

jornada electoral del dos de junio de 2024. De tal forma que quede asentado en actas de forma individual los votos que cada candidato no registrado haya obtenido.

Considerando que en primer lugar los principios bajo los cuales se rige el sistema electoral es la certeza, la objetividad y la legalidad; considerando que el derecho supremo de las y los ciudadanos es el votar y ser votado; que en consecuencia el código electoral del estado de Tamaulipas dispone que en el modelo de la boleta se dispondrá de un espacio para candidatos no registrados, de forma que si tenemos la mención, el nombre o nombres de algún candidato o candidatos en fórmula o en planilla deberán ser contabilizados con la o las personas concretas que las y los electores vayan decidiendo en el sufragio y no se contabilicen del modo global sino que se especifique en su caso las personas por las cuales se vota por ser un derecho constitucional tanto activo por parte de los ciudadanos poder elegir, además de las personas registradas a un candidato (s) no registrado (s) pues así lo dispone la legislación expresamente que tendrán un espacio para ello, de forma que se determine la cantidad de sufragios de cada candidaturas "

RESPUESTA A LA CONSULTA

XXXVII. Del análisis realizado al escrito de petición del C. Eleazar Mireles González se desprende la petición al IETAM se constriñe en lo señalado en el punto único, que a la letra dice:

Único: *Pido a esta autoridad electoral que para la elección de Presidente Municipal de Jaumave, Tamaulipas, sean contabilizados y registrados de forma individual y no global los votos que obtengan las candidatas y los candidatos no registrados en la próxima jornada electoral del dos de junio de 2024. De tal forma que quede asentado en actas de forma individual los votos que cada candidato no registrado haya obtenido.*

Considerando que en primer lugar los principios bajo los cuales se rige el sistema electoral es la certeza, la objetividad y la legalidad; considerando que el derecho supremo de las y los ciudadanos es el votar y ser votado; que en consecuencia el código electoral del estado de Tamaulipas dispone que en el modelo de la boleta se dispondrá de un espacio para candidatos no registrados, de forma que si tenemos la mención, el nombre o nombres de algún candidato o candidatos en fórmula o en planilla deberán ser contabilizados con la o las personas concretas que las y los electores vayan decidiendo en el sufragio y no se contabilicen del modo global sino que se especifique en su caso las personas por las cuales se vota por ser un derecho constitucional tanto activo por parte de los ciudadanos poder elegir, además de las personas registradas a un candidato (s) no registrado (s) pues así lo dispone la legislación expresamente que tendrán un espacio para ello, de forma que se determine la cantidad de sufragios de cada candidaturas "

Al respecto, en primer término, es importante señalar que el IETAM, como depositario de la autoridad electoral en el Estado, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, debiendo observar en todo momento las disposiciones legales y normativas que le sean aplicables para tal efecto.

En tal sentido, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política Federal, 104, numeral 1, inciso g), 266, numeral 2, inciso j), de la Ley Electoral General, 426, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Elecciones, los OPL ejercerán funciones en materia de impresión de documentos y producción de los materiales electorales en base a los lineamientos que para tal efecto emita el INE.

En esa tesitura, esta autoridad electoral elaboró los formatos de la documentación electoral, conforme lo dispone los artículos 149, 150, numeral 1, inciso a), 156 y 160, numeral 1, inciso a) al g) del Reglamento de Elecciones, atendiendo puntualmente las reglas, criterios, procedimiento, estipulaciones técnicas, tiempos e indicaciones señaladas por el INE, por lo que a través del Acuerdo No. IETAMA/CG-78/2023 este Consejo General aprobó la documentación electoral con emblemas y de voto anticipado a emplearse en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la cual se cumplió el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidaturas o fórmulas no registradas.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 291, inciso c) de la Ley Electoral General, para determinar la **validez o nulidad de los votos se observará la regla de que los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas se asentarán en el acta por separado**, desglosando únicamente los votos obtenidos por cada partido político y candidatura independiente, en su caso.

No obstante que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establece un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas, estos tienen como objetivos calcular la votación válida emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado.

De lo anterior expuesto, se advierte que, de los **votos plasmados en la boleta electoral** en el espacio relativo a **candidaturas no registradas** recibidas en cada casilla, se **asignan en un solo rubro a todas las candidatas y los candidatos no registrados que hubiesen obtenido votación, por lo que se computarán de manera conjunta y no de forma individual**. A contra parte, en el caso de partidos políticos y candidaturas independientes, se hace la precisión en la normatividad, que se computarán los votos que reciban cada uno de ellos, por lo que dichos cómputos se realizan de manera separada, desglosando los votos obtenidos por cada partido político y candidatura independiente, en su caso.

En conclusión, si bien es cierto que las autoridades electorales tienen el deber de incluir en el diseño de la boleta electoral así como en las actas de escrutinio y cómputo, un recuadro para candidaturas o fórmulas no registradas, como un medio para que el elector realice la manifestación libre de por quién desea votar, también lo es que dentro de la legislación vigente en la materia, **no existe disposición normativa que faculte a esta autoridad electoral a realizar una individualización diferenciada por cada candidatura no registrada**.

Por los antecedentes y considerandos expuestos este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la petición formulada por el C. Eleazar Mireles González a esta autoridad electoral relativa a que, para la elección de presidente municipal de Jaumave, Tamaulipas, sean contabilizados y registrados de forma individual y no global los votos que obtengan las candidatas y los candidatos no registrados en la próxima Jornada Electoral del dos de junio de 2024, de tal forma que quede asentado en actas de forma individual los votos que cada candidato no registrado haya obtenido, en términos del Considerando XXXVII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique a la C. Eleazar Mireles González el presente Acuerdo, por conducto del Consejo Municipal Jaumave, en el domicilio referido en el escrito de petición.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 32, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 28 DE MAYO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM